



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 050013110007 – 2022 – 00066-01

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

En vista del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, en el que indica que,

*“... La IPS Cariño, cotiza el servicio en SIETE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.661.400), no obstante, no aclara si la pericia se realizará en los términos señalados por el Despacho, esto es, a través de la Cámara Gesell; razón por la cual, se requirió a la IPS para que brinde dicha información. No obstante, mi representada indica que en la actualidad no cuenta con dichos recursos; razón por la cual, se le sugiere a la parte demandante, acordar con la suscrita la práctica de la prueba a través de Medicina Legal; la que indicó la gratuidad de la misma”.*

Se informa lo siguiente, sea lo primero advertir que, existe constancia de que, el memorial fue enviado a la contraparte y dentro del término no hizo ningún pronunciamiento, razón por la cual no se hace necesario acudir al traslado secretarial que contempla la ley procesal.

De otro lado, se les informa tanto a las partes, como a las apoderadas que, para el Despacho es imprescindible dicha prueba a fin de poder tomar la decisión final que consulte los intereses de los niños por los que se litiga; y que ya se les ha dado tiempo suficiente para la realización de dicha prueba, lo que está alargando el tiempo para la definición de la causa que tiene términos perentorios.

Dado lo anterior se les requiere, otra vez, tanto a las partes como a sus apoderados de que, realicen a la mayor brevedad posible, todas las acciones tendientes a realizar la EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la CAMARA GESSELL; buscando las instituciones que prestan el servicio, los costos, los tiempos que se demoren en practicar la prueba, debiendo ser padre y madre, quienes se pongan de acuerdo, en el menor tiempo posible, el lugar y la forma como le realizaran dicha prueba a su descendiente, lo que deberán informar al Despacho, debiendo participar, ambos, activamente. Recordándoles que el abordaje de la prueba se hará teniendo en cuenta que lo que se busca, es que se determine el grado de veracidad del abuso sexual al que, presuntamente



está siendo sometida la infante por la que se litiga, por igual si existe ALIENACIÓN PARENTAL, y el grado de afectación psicológica y emocional en que se podría encontrar la niña, de darse este síndrome, determinar por cuenta de quién.

Y que tienen plena libertad de la institución donde la realizaran, siendo lo más importante, para el Despacho, que se pongan de acuerdo ambos padres y que participen activamente para llevar a feliz término dicha prueba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
JUEZA**

**ML.**

**Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d971573886365436481a1141cffbe1bd26646a5e85018cfa2bede6387c087d**

Documento generado en 22/02/2023 11:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**